000485/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. G. M. c/ L. P. S. S.A. y Otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 485/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 626/2013), por haber interpuesto la ejecutada L. P. S. S.A. a fs. 98, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 53/2014 obrante en fs. 92/93 que rechaza la excepción de pago total interpuesta y el levantamiento de embargo pedido, mandando llevar adelante la ejecución.

I.- A fs. 102/106vta. expresa agravios la apelante y luego de transcribir la sentencia recurrida, dice que el a quo yerra en su análisis, porque de acuerdo a la sentencia condenatoria sólo debe responder en los términos del contrato estipulado con el asegurado y el límite de cobertura asciende a $13.611, suma que ya fue abonada con más intereses por $9.505,92 y honorarios. Considera agraviante la sentencia dictada en cuanto rechaza la excepción de pago, argumentando que los pagos realizados no surten efectos de pago total, porque no satisface el importe total de la liquidación aprobada.

Entiende no se puede dejar de lado el contrato celebrado entre las partes, ni menos aún lo resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia en lo referente al límite de cobertura. Formula manifestaciones respecto del contrato de seguro y sus efectos contra terceros y cita antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación. Mantiene reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo recurrido con costas.

Corrido el traslado de ley es contestado por la actora a fs. 108/108vta., quien peticiona se declare desierto el recurso por no ser una crítica concreta y razonada. Subsidiariamente expresa que la citada en garantía opone defensas en esta oportunidad que no fueron opuestas al momento de contestar demanda ni al momento de oponer las excepciones en la ejecución de sentencia, por lo que se viola su derecho de defensa si se acoge la defensa en esta instancia. Afirma que no surge del contrato de seguro acompañado que exista límite de cobertura alguna. Solicita se confirme la resolución recurrida.

II.- Surge del expediente que a fs. 45/46 se inicia ejecución de sentencia por la suma de $23.846,34, contra los condenados en autos principales, L. P. S. S.A., H. G. y O. A. C., conforme liquidación aprobada en autos principales.

La sentencia definitiva ejecutada, es la dictada a fs. 336/345vta, en autos: "D. G. M. c/ C. O. A. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 778/2009, que hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a O. A. C. y H. G. solidariamente a pagar a la actora la suma de $32.504,14, y en el punto resolutivo 3°) se hizo extensiva la condena a la aseguradora L. P. S. S.A., teniendo el pronunciamiento contra la misma, idéntico efecto que contra su asegurado, y responderá dentro de los limites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante.

Dicha sentencia fue modificada parcialmente por esta Sala (fs.372/380), determinándose

como monto de condena total por daño material la suma de $16.851,82.

A fs. 393 de los autos principales, la actora practica liquidación de capital, intereses y gastos por $41.052,65, la que es impugnada por la recurrente en fs. 398, por considerar que debe responder dentro del límite de la cobertura del seguro contratado. Formula estimación y da en pago $24.095 en concepto de capital e intereses; $4.313,72 por honorarios Dra. D., $4.349,67 honorarios Dr. M. y $963,80 honorarios peritos.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 087/2013 se rechaza la impugnación deducida y se aprueba la liquidación practicada, ordenándose librar órdenes de pago a favor de los acreedores.

A fs. 426 se actualiza y practica nueva liquidación, la que arroja la suma de $23.846,34, la que se aprueba a fs. 431 por no haber sido observada.

Dicha liquidación es la base sobre la que se promueve la presente ejecución de sentencia y contra la cual la co-ejecutada opone excepción de pago total, y sustanciada la incidencia a fs. 92/93 se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 53/2014 aquí recurrida.

III. Entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se destaca que el presente es un proceso de ejecución de sentencia, por ende, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial

Rubinzal Culzoni).

Sentado ello, debemos tener en cuenta que contrariamente a lo sostenido por la ejecutante, no resulta cierto que la citada en garantía opone defensas en esta expresión de agravios que no fueron opuestas al momento de contestar demanda ni en el momento de oponer las excepciones en la ejecución se sentencia. Así se observa de autos principales, que la citada en garantía ofrece prueba pericial tendiente acreditar el límite de cobertura de su asegurado.

En efecto, de la pericia contable obrante a fs. 296/300 ofrecida por la asegurada y no observada ni impugnada por la actora, surge que "*(…) la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir CON LIMITE en su monto indemnizatorio respecto de los Daños Corporales a Personas, sean estas Transportadas o no Transportadas hasta la sumad de $30.000 por persona.- Por daños a cosas no transportadas de terceras personas hasta la suma de $13.611.- Y con un máximo por acontecimiento de $60.000 (…)".* Y así fue resuelto efectivamente en el punto resolutivo 3° de la Sentencia dictada.

Por otra parte y efectivamente es la resolución de la excepción de pago opuesta y venida en apelación, la que fue interpuesta en esta ejecución de sentencia.

En virtud de lo expuesto y siendo que el limite de seguro fijado en la sentencia definitiva, no fue objeto de agravios por la ejecutante según surge de su memorial obrante en fs. 362/363vta. de autos principales, mal puede pretender en esta etapa de ejecución de sentencia, que dicha resolución no sea tenida en cuenta.

Por los fundamentos dados corresponde admitir los agravios de L. P.S. S.A. y revocar en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria N° 53/2014 obrante en fs. 92/93, y admitir la excepción de pago total opuesta por la recurrente.

No obsta lo decidido las aprobaciones de liquidaciones practicadas en autos principales, toda vez que por haber sido aprobadas en cuanto ha lugar por derecho, las mismas no hacen cosa juzgada más aún teniendo en cuenta que la defensa del límite opuesta fue planteada en momento de sustanciarse la liquidación (Enrique Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T V, p. 80 n° 16, Rubinzal Culzoni Editores 2006).

En sentido coincidente ha dicho la jurisprudencia: "Cuando la medida del seguro está fijada en un tanto por ciento del daño ocasionado, la aseguradora puede invocar el límite de la obligación asumida en la etapa de ejecución de sentencia, una vez que por liquidación aprobada y firme quede determinado el monto del crédito del damnificado. Esa invocación por parte de la caja no comportó una proposición extemporánea, sino su colaboración para que, en definitiva, se cumpliera la sentencia –pasada en autoridad de cosa juzgada- respetando en sustancia sus términos. Por otra parte, al no estar categóricamente negada la existencia de tal limitación, comportaría un rigorismo ritual excesivo prescindir de los términos del contrato que justifican la participación de la caja en autos y, al propio tiempo, prescindir sin razón suficiente de los términos del art. 118 de la Ley 17.418 en cuanto señala, con precisión, que la sentencia será ejecutable contra el asegurador "en la

medida del seguro” y no mas allá de esa medida. Y como la condena contra L. C. fue exactamente que debería asumir el daño “en la medida del seguro”, la pretensión de hacerla responsable por todos los perjuicios implica lisa y llanamente desconocer los alcances de la cosa juzgada y dar nacimiento, sin causa jurídica adecuada, a una obligación que excede las condiciones contractuales que justifican su participación en el proceso” (causa N° 5792/92 “Cabrera Adolfo c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba) s/ Daños y Perjuicios; Cámara Civ Com Fed 2., 02/06/95)”.

IV. Las costas de ambas instancias se imponen a la ejecutante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, sin que proceda regular honorarios por tal imposición a la Dra. G. M. D., letrada en asunto propio (arts. 5 a 7, 11, 13, 39 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto a fs. 98 y en consecuencia revocar la Sentencia Interlocutoria N° 53/2014 obrante en fs. 92/93, conforme los considerandos respectivos.

2) Admitir la excepción de pago total opuesta por la co-ejecutada L. P. S. S.A. y desestimar la ejecución promovida en su contra, ordenando el levantamiento de embargo ordenado en fs.48 (art. 512

CPr.).

3) Costas de ambas instancias a la actora vencida, sin que proceda regular honorarios por tal imposición a la Dra. G. M. D., letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N° 4 DJ). Por sus trabajos en la primera instancia regúlense los honorarios de los Dres. N. J. M., patrocinante de la actora en el siete por ciento (7%) y Dra. M. P., apoderada de la coejecutada, en el nueve por ciento (9%), en ambos casos a calcular sobre el monto ejecutado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Los honorarios de esta instancia correspondientes a los Dres. N. M. se fijan en el veinticinco por ciento (25%) y Dra. M. P. en el treinta y cinco por ciento (35%), en ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"